

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AMPLÍA LA COBERTURA DEL SUBSIDIO ELÉCTRICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.667 E INTRODUCE OTRAS MEDIDAS DE PERFECCIONAMIENTO A LA LEY N° 18.410 QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES. BOLETÍN N°17.064-08.

| TEXTOS LEGALES VIGENTES | TEXTOS APROBADOS, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO ¹ | MODIFICACIONES | TEXTOS PROPUESTOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|-------------------------|--|----------------|--|
| | PROYECTO DE LEY | | PROYECTO DE LEY |
| | <p>“Artículo 1.- Establécese para las fuentes emisoras que correspondan a empresas eléctricas de generación, respecto de los años 2024, 2025 y 2026, una sobretasa al impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el artículo 8° de la ley N° 20.780, equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida. Esta sobretasa transitoria no será considerada como parte de la tasa del impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el referido artículo, para efectos de cualquier indexación asociada a dicha tasa (—). Los contribuyentes no podrán utilizar las compensaciones de emisiones, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones, a las que hace referencia el procedimiento establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.780, para reducir total ni parcialmente el pago de la sobretasa transitoria establecida en este artículo.</p> <p>Se excluyen de lo dispuesto en el inciso precedente a aquellas empresas</p> | | <p>“Artículo 1.- Establécese para las fuentes emisoras que correspondan a empresas eléctricas de generación, respecto de los años 2024, 2025 y 2026, una sobretasa al impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el artículo 8° de la ley N° 20.780, equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida. Esta sobretasa transitoria no será considerada como parte de la tasa del impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el referido artículo, para efectos de cualquier indexación asociada a dicha tasa. Los contribuyentes no podrán utilizar las compensaciones de emisiones, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones, a las que hace referencia el procedimiento establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.780, para reducir total ni parcialmente el pago de la sobretasa transitoria establecida en este artículo.</p> <p>Se excluyen de lo dispuesto en el inciso precedente a aquellas empresas</p> |

¹ Aprobado en los mismos términos por la Cámara de Diputadas y Diputados en primer trámite constitucional.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|---|--|---|
| | <p>eléctricas de generación que operen en base a medios de generación renovable no convencional, cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225° de la Ley General de Servicios Eléctricos y aquellas que operen exclusivamente en sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts.</p> <p>En lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo, será aplicable lo prescrito en el artículo 8° de la ley N° 20.780, en especial respecto al cálculo del impuesto, la emisión del giro y el plazo de pago del impuesto.</p> | | <p>eléctricas de generación que operen en base a medios de generación renovable no convencional, cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225° de la Ley General de Servicios Eléctricos y aquellas que operen exclusivamente en sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts.</p> <p>En lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo, será aplicable lo prescrito en el artículo 8° de la ley N° 20.780, en especial respecto al cálculo del impuesto, la emisión del giro y el plazo de pago del impuesto.</p> |
| <p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4/20018, DE 2006, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE MINERÍA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA²</p> | <p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”:</p> | <p>ARTÍCULO 2</p> | <p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”:</p> |
| | | <p>Número 1</p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> | |

² [Ley General de Servicios Eléctricos.](#)

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|--|--|---|
| <p>Artículo 133º.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme lo fije la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro.</p> <p>El reglamento determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, así como las garantías que éste deba rendir</p> | <p>1. Incorpórase en el artículo 133º los siguientes incisos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:</p> | <p>“1. Agrégase un artículo 130º bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 130º bis. - Las normas técnicas sobre calidad de servicio comercial en sistemas de distribución que operen bajo concesión de servicio público, deberán contemplar las mejores soluciones técnicas disponibles en materia de atención al cliente, especialmente respecto de consultas por indisponibilidad de suministro y formulación de reclamos.”.”.</p> <p>(Indicación N° 4. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> | <p>1. Agrégase un artículo 130º bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 130º bis. - Las normas técnicas sobre calidad de servicio comercial en sistemas de distribución que operen bajo concesión de servicio público, deberán contemplar las mejores soluciones técnicas disponibles en materia de atención al cliente, especialmente respecto de consultas por indisponibilidad de suministro y formulación de reclamos.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|---|----------------|---|
| <p>para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba, tales como boletas de garantía otorgadas por la oferente o cualquier otra garantía otorgada por una o más empresas matrices de las que conforman el consorcio en su caso, entre otras, además de los antecedentes que se exijan para acreditar solvencias, tales como un informe de clasificación de riesgo institucional.</p> <p>Las demás condiciones de las licitaciones serán establecidas en el reglamento.</p> <p>El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía en el punto de oferta que corresponda, de acuerdo a las bases. El reglamento establecerá la forma de determinar el precio en los distintos puntos de compra a partir del precio de energía ofrecido en el punto de oferta.</p> <p>El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precio de nudo vigente al momento de la licitación, dispuesto en el artículo 171º y siguientes.</p> <p>Las fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia serán</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|---|----------------|--|
| <p>definidas por la Comisión en las bases de la licitación o, si éstas lo permiten, por los oferentes, conforme a las condiciones señaladas en ellas.</p> <p>INCISO ELIMINADO.</p> <p>En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.</p> <p>Para ello, las empresas distribuidoras deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía a facturar, en cada punto de ingreso a su sistema de distribución, y su comunicación instantánea al Coordinador, de acuerdo a las especificaciones que establezca el reglamento y la normativa técnica.</p> <p>(—)</p> | <p>“Las empresas eléctricas de distribución deberán garantizar que la atención al cliente sea proporcionada por personal humano, cuando así lo solicite el cliente en las interacciones telefónicas y electrónicas.</p> <p>El uso exclusivo de sistemas automáticos para la atención al cliente quedará prohibido en casos de consultas, quejas y solicitudes de información. Las empresas estarán obligadas a asegurar la disponibilidad</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|--|----------------|--|
| | <p>de una atención personalizada dentro de un plazo máximo de cinco minutos desde el inicio de la interacción.</p> <p>El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme al Título IV de la Ley N° 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por cada infracción comprobada, sin perjuicio de la obligación de implementar las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta norma.</p> <p>Los costos asociados a la implementación y cumplimiento de esta disposición no podrán, bajo circunstancia alguna, ser traspasados al cliente.”.</p> | | |
| <p>Artículo 134°.- Las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación, debiendo comunicar a la Comisión la evaluación y la adjudicación de las ofertas, para los efectos de su formalización, a través del correspondiente acto administrativo. Los criterios de evaluación económica establecidos en las bases de licitación podrán considerar las fórmulas de</p> | <p>2. En el artículo 134°:</p> | | <p>2. En el artículo 134°:</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|---|----------------|---|
| <p>indexación de las ofertas a lo largo del período de suministro, así como también criterios que favorezcan la evaluación de aquellas ofertas que aseguren el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 131° bis.</p> <p>El contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132°, deberá ser suscrito por la concesionaria de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.</p> <p>Los contratos tipo podrán contener mecanismos de resolución de conflictos entre las partes, como la mediación o arbitraje. Podrán establecerse diferentes tipos o clases de arbitraje, con o sin segunda instancia, en atención a la duración, cuantía, volumen, localización u otras características del contrato o de las partes.</p> <p>Los contratos de suministro podrán contener un mecanismo de revisión de precios en caso que, por causas no</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|--|----------------|--|
| <p>imputables al suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que produzca un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del contrato, respecto de las condiciones existentes en el momento de presentación de la oferta, debido a cambios sustanciales y no transitorios en la normativa sectorial o tributaria. Las bases establecerán el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general a todos los sectores de la actividad económica. El mecanismo de revisión de precios se activará a través de una solicitud enviada por el suministrador, o por la concesionaria de distribución, a la Comisión. Una vez recibida dicha comunicación, la Comisión citará a las partes del contrato a una audiencia. En dicha audiencia el solicitante expondrá los fundamentos y antecedentes que justifican su petición. Durante la misma audiencia y hasta quince días después de su realización, la Comisión podrá solicitar nuevos antecedentes o correcciones a los criterios de modificación de precios y al nuevo precio propuesto. Recibidos los nuevos antecedentes o las correcciones</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|---|----------------|---|
| <p>solicitadas, la Comisión podrá citar a una nueva audiencia con el fin de acordar las modificaciones. En caso de llegar a acuerdo, la Comisión verificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este inciso y autorizará las modificaciones contractuales a que dé lugar este mecanismo.</p> <p>En caso de desacuerdo entre la Comisión y cualquiera de las partes del contrato, éstas podrán presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de quince días siguientes a la formalización del desacuerdo ante la Comisión, individualizando detalladamente las materias en que existe desacuerdo. Dichas discrepancias serán resueltas por el panel de expertos conforme al procedimiento establecido en el artículo 211 dentro del plazo de treinta días.</p> | | | |
| <p>Las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 podrán participar en la audiencia a que se refiere este artículo y, asimismo, podrán presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de quince días desde la formalización del acuerdo o desacuerdo.</p> | <p>a) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión “participar en la audiencia a que se refiere este artículo” por la frase “activar el mecanismo de revisión de precios en los términos del inciso cuarto, así como participar en la audiencia a que se refiere dicho inciso”.</p> | | <p>a) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión “participar en la audiencia a que se refiere este artículo” por la frase “activar el mecanismo de revisión de precios en los términos del inciso cuarto, así como participar en la audiencia a que se refiere dicho inciso”.</p> |
| | <p>b) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:</p> | | <p>b) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|---|---|---|
| <p>(—)</p> <p>El reglamento establecerá los requisitos necesarios para activar y participar en el mecanismo de revisión de precios.</p> | <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 podrán activar el mecanismo de revisión de precios frente a cambios significativos en el equilibrio económico de los contratos de suministro. Este procedimiento se materializará de conformidad a las etapas y plazos señalados en el inciso cuarto y en el reglamento a que se refiere el inciso siguiente.”.</p> | | <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 podrán activar el mecanismo de revisión de precios frente a cambios significativos en el equilibrio económico de los contratos de suministro. Este procedimiento se materializará de conformidad a las etapas y plazos señalados en el inciso cuarto y en el reglamento a que se refiere el inciso siguiente.”.</p> |
| | | <p>Número nuevo</p> <p>- Incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:</p> <p>“3. Incorpórase, en el literal d) del inciso tercero del artículo 147°, el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p>“Con el objeto de resguardar los derechos de los clientes finales en el ejercicio de la opción dispuesta en el presente literal, un reglamento regulará los procedimientos, plazos y requisitos, que sean necesarios para su debida y eficaz implementación. Cualquier infracción a este procedimiento o el establecimiento de obras o exigencias</p> | <p>3. Incorpórase, en el literal d) del inciso tercero del artículo 147°, el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p>“Con el objeto de resguardar los derechos de los clientes finales en el ejercicio de la opción dispuesta en el presente literal, un reglamento regulará los procedimientos, plazos y requisitos, que sean necesarios para su debida y eficaz implementación. Cualquier infracción a este procedimiento o el establecimiento</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|--|--|--|
| | | <p>no previstas por la normativa vigente será sancionada conforme al artículo 216°.".".</p> <p>(Indicación N° 5. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> | <p>de obras o exigencias no previstas por la normativa vigente será sancionada conforme al artículo 216°.".</p> |
| <p>Artículo 151°.- Los precios máximos de que trata este Título serán calculados por la Comisión de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante, y fijados mediante decreto del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p> <p>Si dentro de un período igual o menor a 6 meses, las tarifas eléctricas para usuarios residenciales, urbanos y rurales, registrasen un incremento real acumulado, igual o superior a 5%, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Energía, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, podrá establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica que favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos, calificados como tales a través de la ficha de familia respectiva</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|---|---|---|
| <p>o el instrumento que la reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo, cuyo monto mensual, duración, beneficiarios, procedimiento de concesión y pago y demás normas necesarias, serán determinados en el referido decreto supremo. (—)</p> <p>El subsidio a que se refiere el inciso anterior, será descontado por las empresas concesionarias de servicio público de distribución a sus respectivos clientes beneficiarios del subsidio. En la boleta que se extienda al usuario, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.</p> <p>Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso anterior, las empresas concesionarias del servicio público de distribución deberán acreditar</p> | <p>3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 151°, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Con todo, sin perjuicio de la calificación de los usuarios residenciales a que se refiere este inciso, se considerarán automáticamente como beneficiarios del referido subsidio, a las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro de la respectiva empresa concesionaria del servicio público de distribución eléctrica a que hace referencia el artículo 207-2 y su reglamento.”.</p> | <p style="text-align: center;">Número 3</p> <p>- Pasa a ser número 4, sin enmiendas.</p> | <p>4. Agrégase en el inciso segundo del artículo 151°, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Con todo, sin perjuicio de la calificación de los usuarios residenciales a que se refiere este inciso, se considerarán automáticamente como beneficiarios del referido subsidio, a las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro de la respectiva empresa concesionaria del servicio público de distribución eléctrica a que hace referencia el artículo 207-2 y su reglamento.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|--|---|---|
| <p>ante la Superintendencia los montos descontados, a efectos que ésta autorice el pago del monto respectivo mediante resolución exenta, que será título suficiente para que la Tesorería General de la República proceda al pago a dichas empresas.</p> | | | |
| | | <p style="text-align: center;">Número nuevo</p> <p>- Consultar, a continuación del número 3, el siguiente número nuevo:</p> <p>“5. En el artículo 157°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Intercálase, entre la expresión “conforme a sus respectivos contratos” y el punto y seguido, lo siguiente: “o al decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “el volumen de suministro” por “la cantidad de energía”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Reemplázase la frase “de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts”, por la siguiente: “del Sistema Eléctrico Nacional y de los</p> | <p>5. En el artículo 157°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Intercálase, entre la expresión “conforme a sus respectivos contratos” y el punto y seguido, lo siguiente: “o al decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “el volumen de suministro” por “la cantidad de energía”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Reemplázase la frase “de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts”, por la siguiente: “del Sistema Eléctrico Nacional y de</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|---|---|
| | | <p>sistemas medianos,”.</p> <p>ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “los demás concesionarios, lo siguiente: “que operan en el Sistema Eléctrico Nacional”.</p> <p>iii. Agrégase, a continuación de la expresión “misma subestación eléctrica” y antes del punto final, lo siguiente: “en el Sistema Eléctrico Nacional y en los sistemas medianos, según corresponda”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts”, por lo siguiente: “el Sistema Eléctrico Nacional”.</p> <p>d) En el inciso quinto:</p> <p>i. Reemplázase la frase “a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts”, por lo siguiente: “al Sistema Eléctrico Nacional”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación de la frase “comunas no intensivas en generación” y antes del punto y seguido, lo siguiente: “que se emplacen en el Sistema Eléctrico Nacional”.</p> | <p>los sistemas medianos,”.</p> <p>ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “los demás concesionarios, lo siguiente: “que operan en el Sistema Eléctrico Nacional”.</p> <p>iii. Agrégase, a continuación de la expresión “misma subestación eléctrica” y antes del punto final, lo siguiente: “en el Sistema Eléctrico Nacional y en los sistemas medianos, según corresponda”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts”, por lo siguiente: “el Sistema Eléctrico Nacional”.</p> <p>d) En el inciso quinto:</p> <p>i. Reemplázase la frase “a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts”, por lo siguiente: “al Sistema Eléctrico Nacional”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación de la frase “comunas no intensivas en generación” y antes del punto y seguido, lo siguiente: “que se emplacen en el Sistema Eléctrico</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA Nacional”. |
|---------------------|--|--|--|
| | | <p>e) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “de cada CDEC” por “del Coordinador”.</p> <p>f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “los CDEC” por “el Coordinador”.</p> <p>(Indicación Nº 7. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> | <p>e) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “de cada CDEC” por “del Coordinador”.</p> <p>f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “los CDEC” por “el Coordinador”.</p> |
| <p>(—)</p> | <p>4. Intercálase el siguiente artículo 191° ter:</p> <p>“Artículo 191° ter.- Las empresas concesionarias de distribución deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que puedan causar al funcionamiento de comités y cooperativas de agua potable rural, así como a los servicios sanitarios rurales referidos en la ley Nº 20.998 las</p> | <p>Número 4</p> <p>- Pasa a ser número 6, sustituido por el siguiente:</p> <p>“6. Intercálase el siguiente artículo 191° ter:</p> <p>“Artículo 191° ter.- Los operadores de servicios sanitarios rurales que tengan la calidad de clientes sometidos a regulación de precios, podrán requerir del concesionario en cuya área de concesión se ubique su área de servicio, la implementación, en forma eficaz y oportuna, de las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos de las interrupciones</p> | <p>6. Intercálase el siguiente artículo 191° ter:</p> <p>“Artículo 191° ter.- Los operadores de servicios sanitarios rurales que tengan la calidad de clientes sometidos a regulación de precios, podrán requerir del concesionario en cuya área de concesión se ubique su área de servicio, la implementación, en forma eficaz y oportuna, de las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|--|--|
| | <p>interrupciones de suministro eléctrico generadas por fallas masivas causadas por eventos de la naturaleza, climáticos o cualquier otro que determine la normativa vigente, en consideración a las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción. Para este efecto, corresponderá a la Superintendencia informar trimestralmente a las empresas concesionarias de servicio público de distribución la nómina de beneficiarios por área de concesión.</p> <p>Para dar cumplimiento a esta disposición, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar, ya sea de forma temporal o permanente y en modalidad de comodato, el equipamiento necesario que permita asegurar el abastecimiento de energía al respectivo servicio.”.</p> | <p>no programadas de suministro eléctrico respecto del servicio sanitario rural primario, cuando ellas fueren originadas por fallas masivas causadas por eventos de la naturaleza, tales como sismos o eventos climáticos anormales.</p> <p>Para el ejercicio del derecho que concede este artículo deberá celebrarse un convenio técnico, el cual deberá especificar las obligaciones del concesionario de servicio público de distribución respecto del correspondiente operador del servicio sanitario rural de que se trate. Dichos convenios contendrán, al menos, la individualización de las partes, las obligaciones del concesionario de servicio público de distribución y del operador del servicio sanitario rural, así como las demás menciones que señale el reglamento. Si hubiere discrepancias respecto de cuál es la mejor solución técnica a implementar, ellas serán conocidas por el Panel de Expertos.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 9 y 10. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> | <p>de las interrupciones no programadas de suministro eléctrico respecto del servicio sanitario rural primario, cuando ellas fueren originadas por fallas masivas causadas por eventos de la naturaleza, tales como sismos o eventos climáticos anormales.</p> <p>Para el ejercicio del derecho que concede este artículo deberá celebrarse un convenio técnico, el cual deberá especificar las obligaciones del concesionario de servicio público de distribución respecto del correspondiente operador del servicio sanitario rural de que se trate. Dichos convenios contendrán, al menos, la individualización de las partes, las obligaciones del concesionario de servicio público de distribución y del operador del servicio sanitario rural, así como las demás menciones que señale el reglamento. Si hubiere discrepancias respecto de cuál es la mejor solución técnica a implementar, ellas serán conocidas por el Panel de Expertos.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|--|---|
| | | <p style="text-align: center;">Número nuevo</p> <p>- Incorporar el siguiente número 7, nuevo:</p> <p>“7. Agrégase el siguiente artículo 207-2 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 207-2 bis.- Las empresas concesionarias deberán mantener actualizado el registro de clientes electrodependientes de su zona de concesión, debiendo verificar y reportar dicha información a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles quincenalmente.</p> <p>Asimismo, las empresas deberán habilitar y mantener operativa una línea telefónica de atención prioritaria en sus centros de contacto, exclusiva para la atención de requerimientos relacionados con el suministro eléctrico de personas electrodependientes, incluyendo cuando el equipo de respaldo presente fallas, garantizando su disponibilidad permanente y respuesta oportuna.”.”.</p> <p>(Indicación N° 11. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de</p> | <p>7. Agrégase el siguiente artículo 207-2 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 207-2 bis.- Las empresas concesionarias deberán mantener actualizado el registro de clientes electrodependientes de su zona de concesión, debiendo verificar y reportar dicha información a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles quincenalmente.</p> <p>Asimismo, las empresas deberán habilitar y mantener operativa una línea telefónica de atención prioritaria en sus centros de contacto, exclusiva para la atención de requerimientos relacionados con el suministro eléctrico de personas electrodependientes, incluyendo cuando el equipo de respaldo presente fallas, garantizando su disponibilidad permanente y respuesta oportuna.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|--|---|
| | | <p>los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> | |
| | | <p>Números nuevos</p> <p>- Incorporar, a continuación, los siguientes números 8, 9 y 10, nuevos:</p> <p>“8. Reemplázase el inciso segundo del artículo 207-3 por los siguientes:</p> <p>“Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán entregar, sin costo para el usuario, un sistema de respaldo energético que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo. El sistema de respaldo deberá ser capaz de abastecer la totalidad de los equipos médicos necesarios para el soporte vital del paciente mientras dure cualquier interrupción del suministro eléctrico.</p> <p>Los costos de adquisición, operación, mantenimiento, reparación y eventual reemplazo del sistema de respaldo energético entregado a los pacientes electrodependientes serán asumidos íntegramente por la empresa distribuidora.</p> | <p>8. Reemplázase el inciso segundo del artículo 207-3 por los siguientes:</p> <p>“Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán entregar, sin costo para el usuario, un sistema de respaldo energético que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo. El sistema de respaldo deberá ser capaz de abastecer la totalidad de los equipos médicos necesarios para el soporte vital del paciente mientras dure cualquier interrupción del suministro eléctrico.</p> <p>Los costos de adquisición, operación, mantenimiento, reparación y eventual reemplazo del sistema de respaldo energético entregado a los pacientes electrodependientes serán asumidos íntegramente por la empresa</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|--|---|
| | | <p>Dichos costos podrán ser reconocidos como parte de los costos de explotación en los chequeos de rentabilidad anual, previa auditoría efectuada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.”.”.</p> <p>(Indicación N° 12. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> <p>“9. Agrégase el siguiente artículo 207-7, nuevo:</p> <p>“Artículo 207-7.- Las empresas concesionarias de distribución eléctrica estarán obligadas a instalar, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, un sistema de medición remota del suministro eléctrico en cada empalme asociado a una persona registrada como electrodependiente.</p> <p>Esta instalación tendrá carácter obligatorio, sin costo alguno para el cliente, y permitirá monitorear en línea la continuidad del suministro y generar</p> | <p>distribuidora.</p> <p>Dichos costos podrán ser reconocidos como parte de los costos de explotación en los chequeos de rentabilidad anual, previa auditoría efectuada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.”.</p> <p>9. Agrégase el siguiente artículo 207-7, nuevo:</p> <p>“Artículo 207-7.- Las empresas concesionarias de distribución eléctrica estarán obligadas a instalar, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, un sistema de medición remota del suministro eléctrico en cada empalme asociado a una persona registrada como electrodependiente.</p> <p>Esta instalación tendrá carácter obligatorio, sin costo alguno para el cliente, y permitirá monitorear en</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|---|---|
| | | <p>alertas automáticas ante eventuales cortes.”.”.</p> <p>(Indicación N° 13. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> <p>“10. Agrégase el siguiente artículo 207-8, nuevo:</p> <p>“Artículo 207-8.- En aquellos casos en que una familia deje de contar con el beneficio asociado al registro de persona electrodependiente y mantenga una deuda pendiente por no pago del suministro eléctrico, la empresa concesionaria deberá ofrecer un plan de reprogramación de dicha deuda en 24 cuotas mensuales. Durante el período en que se mantenga vigente la reprogramación y las cuentas se encuentren al día, no se podrá proceder a la suspensión del suministro eléctrico.”.”.</p> <p>(Indicación N° 14. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores</p> | <p>línea la continuidad del suministro y generar alertas automáticas ante eventuales cortes.”.</p> <p>10. Agrégase el siguiente artículo 207-8, nuevo:</p> <p>“Artículo 207-8.- En aquellos casos en que una familia deje de contar con el beneficio asociado al registro de persona electrodependiente y mantenga una deuda pendiente por no pago del suministro eléctrico, la empresa concesionaria deberá ofrecer un plan de reprogramación de dicha deuda en 24 cuotas mensuales. Durante el período en que se mantenga vigente la reprogramación y las cuentas se encuentren al día, no se podrá proceder a la suspensión del suministro eléctrico.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|---|---|--|
| | | Castro, Galilea y Prohens. 5x0) | |
| (—) | <p>5. Incorpórase el siguiente artículo 212°-15:</p> <p>“Artículo 212°-15.- Saldos impagos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212-14, si al 31 de diciembre de 2035 existen saldos pendientes de pago correspondientes a documentos de pago emitidos válidamente dentro de la vigencia del Fondo de Estabilización de Tarifas, los titulares de estos documentos podrán ejercer sus derechos sobre los montos existentes del Fondo hasta la extinción de tales montos, en cada caso, conforme los términos y condiciones de éstos.”.</p> | <p>Número 5</p> <p>- Pasa a ser número 11, sin modificaciones.</p> | <p>11. Incorpórase el siguiente artículo 212-15:</p> <p>“Artículo 212-15.- Saldos impagos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212-14, si al 31 de diciembre de 2035 existen saldos pendientes de pago correspondientes a documentos de pago emitidos válidamente dentro de la vigencia del Fondo de Estabilización de Tarifas, los titulares de estos documentos podrán ejercer sus derechos sobre los montos existentes del Fondo hasta la extinción de tales montos, en cada caso, conforme los términos y condiciones de éstos.”.</p> |
| <p>LEY N° 21.667, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE ESTABILIZACIÓN TARIFARIA³</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> | <p>Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria:</p> | | <p>Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria:</p> |
| <p>Artículo sexto.- Establécese que durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio</p> | <p>1. En el inciso primero:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “y 2026” por “2026 y 2027”.</p> | | <p>1. En el inciso primero:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “y 2026” por “2026 y 2027”.</p> |

³ [Ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria.](#)

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|---|----------------|---|
| <p>transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379, o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en los incisos tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> | <p>b) Reemplázase la expresión "que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo" por "que cumplan con las condiciones comerciales que establece la normativa vigente, así como a los hogares de las personas electrodependientes reconocidas en el registro a que hace referencia el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos,".</p> | | <p>b) Reemplázase la expresión "que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo" por "que cumplan con las condiciones comerciales que establece la normativa vigente, así como a los hogares de las personas electrodependientes reconocidas en el registro a que hace referencia el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos,".</p> |
| <p>Durante los años 2024, 2025 y 2026, el</p> | <p>2. Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "Durante la vigencia del subsidio</p> | | <p>2. Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "Durante la vigencia del subsidio</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|--|----------------|--|
| <p>Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N° 21.472, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, así como los demás recursos que disponga la ley.</p> | <p>transitorio, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportes de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, para el año 2024. 2. Aportes de (—) 115 mil millones de pesos para los años 2025 y 2026. 3. Aportes de (—) 95 mil millones de pesos para el año 2027.”. | | <p>transitorio, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportes de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, para el año 2024. 2. Aportes de 115 mil millones de pesos para los años 2025 y 2026. 3. Aportes de 95 mil millones de pesos para el año 2027.”. |
| <p>(—)</p> | <p>3. Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Los aportes señalados en el inciso anterior serán utilizados exclusivamente para el financiamiento del subsidio transitorio, en la forma que se refiere el inciso siguiente y serán mantenidos por la Tesorería General de la República en una cuenta especial para estos efectos, tal como lo establece el decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda. Dichos montos podrán</p> | | <p>3. Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Los aportes señalados en el inciso anterior serán utilizados exclusivamente para el financiamiento del subsidio transitorio, en la forma que se refiere el inciso siguiente y serán mantenidos por la Tesorería General de la República en una cuenta especial para estos efectos, tal como lo establece el decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda. Dichos montos podrán</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|----------------|--|
| | <p>incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en 70 mil millones de pesos cada año, siempre que, durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027, se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.</p> <p>Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo, en el año 2024, de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Para los años 2025 y 2026, el monto anual máximo a destinar desde el referido Fondo a este subsidio será de 295.000 millones de pesos, y de 155.000 millones de pesos para el año 2027. Estos montos podrán incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en 70 mil millones de pesos cada año, siempre que durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027 se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.</p> | | <p>incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en 70 mil millones de pesos cada año, siempre que, durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027, se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.</p> <p>Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo, en el año 2024, de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Para los años 2025 y 2026, el monto anual máximo a destinar desde el referido Fondo a este subsidio será de 295.000 millones de pesos, y de 155.000 millones de pesos para el año 2027. Estos montos podrán incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en 70 mil millones de pesos cada año, siempre que durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027 se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|---|----------------|---|
| <p>Cumplido lo dispuesto en el inciso primero, el subsidio deberá ser aplicado en las cuentas de los clientes</p> | <p>Para efectos de lo establecido en el inciso anterior entre los años 2025 y 2027 el Fondo deberá destinar al pago del subsidio recursos equivalentes a la suma de los aportes fiscales realizados de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y 3 del inciso segundo y en el inciso tercero del presente artículo, los aportes provenientes del Cargo FET y, entre los años 2025 y 2026, un monto máximo de \$105.000 millones de pesos anuales provenientes de otras fuentes, mientras que los demás recursos que se enteren al Fondo en ese período serán destinados al pago de los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185, y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la ley N° 21.472 y con las disposiciones contenidas en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones. Con tal fin, los activos equivalentes a los montos que deban destinarse al subsidio deberán ser administrados en instrumentos denominados en moneda local. Todos los recursos que el Fondo disponga a partir de 2028 deberán destinarse exclusivamente al pago de los documentos de pago emitidos a su cargo.”.</p> | | <p>Para efectos de lo establecido en el inciso anterior entre los años 2025 y 2027 el Fondo deberá destinar al pago del subsidio recursos equivalentes a la suma de los aportes fiscales realizados de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y 3 del inciso segundo y en el inciso tercero del presente artículo, los aportes provenientes del Cargo FET y, entre los años 2025 y 2026, un monto máximo de \$105.000 millones de pesos anuales provenientes de otras fuentes, mientras que los demás recursos que se enteren al Fondo en ese período serán destinados al pago de los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185, y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la ley N° 21.472 y con las disposiciones contenidas en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones. Con tal fin, los activos equivalentes a los montos que deban destinarse al subsidio deberán ser administrados en instrumentos denominados en moneda local. Todos los recursos que el Fondo disponga a partir de 2028 deberán destinarse exclusivamente al pago de los documentos de pago emitidos a su cargo.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|--|--------------------------|---|
| <p>beneficiados con motivo del traspaso de los precios de nudo promedio contenidos en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que implemente las disposiciones de esta ley.</p> <p>Durante la vigencia del subsidio transitorio señalado en este artículo y hasta un año posterior, de manera trimestral, el Ministerio de Energía y la Tesorería General de la República remitirán a las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía de ambas Cámaras del Congreso Nacional, información relativa a la recaudación en el período del Fondo de Estabilización, desglosada según los tramos de cargos por servicio público que incorpora esta ley, por tipo de clientes y la cuantía de los saldos remanentes en el fondo, si los hubiere.</p> | | | |
| <p>LEY N° 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES⁴</p> | <p>Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:</p> | <p>ARTÍCULO 4</p> | <p>Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:</p> |
| <p>(—)</p> | <p>1. Agrégase el siguiente artículo 3° F:</p> <p>“Artículo 3° F.- La Superintendencia podrá requerir e instruir a las personas y entidades fiscalizadas las adecuaciones que aseguren la mitigación de riesgos e integridad de redes de distribución,</p> | | <p>1. Agrégase el siguiente artículo 3 F:</p> <p>“Artículo 3 F.- La Superintendencia podrá requerir e instruir a las personas y entidades fiscalizadas las adecuaciones que aseguren la mitigación de riesgos e integridad de</p> |

⁴ [Ley N° 18.410, que crea la superintendencia de electricidad y combustibles.](#)

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|------------------------|--|-----------------|--|
| | transmisión y transporte, como también la presentación de planes de acción destinados a regularizar el desempeño insuficiente de las instalaciones de generación, producción, almacenamiento, transporte, transmisión o distribución de recursos energéticos. El plazo para el cumplimiento de la referida solicitud o instrucción será establecido en el acto correspondiente, y su incumplimiento será considerado una infracción conforme a lo establecido en el artículo 15, inciso cuarto, número 5).”. | | redes de distribución, transmisión y transporte, como también la presentación de planes de acción destinados a regularizar el desempeño insuficiente de las instalaciones de generación, producción, almacenamiento, transporte, transmisión o distribución de recursos energéticos. El plazo para el cumplimiento de la referida solicitud o instrucción será establecido en el acto correspondiente, y su incumplimiento será considerado una infracción conforme a lo establecido en el artículo 15, inciso cuarto, número 5).”. |
| TITULO IV Sanciones | 2. Reemplázase el epígrafe del TÍTULO IV, por el siguiente “Supervigilancia, Fiscalización y Sanciones”. | | 2. Reemplázase el epígrafe del TÍTULO IV, por el siguiente “Supervigilancia, Fiscalización y Sanciones”. |
| (—) | 3. Incorpóranse los siguientes artículos 14 A, 14 B, 14 C y 14 D: “Artículo 14 A.- La Superintendencia se sujetará a las normas del presente título, respecto a las disposiciones legales, reglamentarias, normas y pliegos técnicos cuyo cumplimiento le corresponde supervigilar y fiscalizar. Para el cumplimiento de esta función, la Superintendencia podrá medir y monitorear el desempeño de los fiscalizados por sus propios medios y/o de terceros autorizados por ella. La Superintendencia priorizará una vez | Número 3 | 3. Incorpóranse los siguientes artículos 14 A, 14 B, 14 C y 14 D: “Artículo 14 A.- La Superintendencia se sujetará a las normas del presente título, respecto a las disposiciones legales, reglamentarias, normas y pliegos técnicos cuyo cumplimiento le corresponde supervigilar y fiscalizar. Para el cumplimiento de esta función, la Superintendencia podrá medir y monitorear el desempeño de los fiscalizados por sus propios medios y/o de terceros autorizados por ella. La Superintendencia priorizará una vez |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|---|
| | <p>al año la fiscalización de las actividades, mercados, segmentos e instalaciones que, de acuerdo a las leyes, sean de su competencia. En esta priorización deberá considerar especialmente las exigencias de seguridad y calidad que les sean aplicables y el desempeño de los mercados y segmentos a fiscalizar.</p> <p>Asimismo, la priorización considerará los planes y políticas que al efecto establezca el Ministerio de Energía para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, la Superintendencia podrá actualizar sus prioridades cuando existan razones fundadas para ello.</p> <p>Artículo 14 B.- La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y supervigilancia, podrá valerse de la información que le sea remitida tanto por el fiscalizado, los organismos públicos, las personas naturales o las entidades privadas requeridas o no al efecto, así como también de la información proveniente de la inspección personal realizada por un funcionario, en cumplimiento de las funciones propias de la Superintendencia.</p> | | <p>al año la fiscalización de las actividades, mercados, segmentos e instalaciones que, de acuerdo a las leyes, sean de su competencia. En esta priorización deberá considerar especialmente las exigencias de seguridad y calidad que les sean aplicables y el desempeño de los mercados y segmentos a fiscalizar.</p> <p>Asimismo, la priorización considerará los planes y políticas que al efecto establezca el Ministerio de Energía para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, la Superintendencia podrá actualizar sus prioridades cuando existan razones fundadas para ello.</p> <p>Artículo 14 B.- La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y supervigilancia, podrá valerse de la información que le sea remitida tanto por el fiscalizado, los organismos públicos, las personas naturales o las entidades privadas requeridas o no al efecto, así como también de la información proveniente de la inspección personal realizada por un funcionario, en cumplimiento de las funciones propias de la Superintendencia.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|--|--|
| | <p>Artículo 14 C.- Para efectos de esta ley, se entenderá por desempeño el resultado del monitoreo de estándares y metas definidas normativamente para los fiscalizados. Respecto de las actividades que no cuenten con metas definidas normativamente, el desempeño corresponderá a las metas comprometidas voluntariamente por el fiscalizado para cada período.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 14 C propuesto</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Reemplazar la frase “de estándares y metas definidas normativamente para los fiscalizados”, por lo siguiente: “del cumplimiento de la normativa vigente, de los planes de acción aprobados anteriormente por la Superintendencia y de los planes de cumplimiento que hubieren ofrecido los fiscalizados”.</p> <p>(Indicación N° 19. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro y Prohens. 4x0)</p> <p>- Sustituir la frase “metas definidas normativamente”, por lo siguiente: “normas legales, reglamentarias u otras de rango inferior”.</p> <p>(Indicación N° 20. Aprobada por la unanimidad de los miembros</p> | <p>Artículo 14 C.- Para efectos de esta ley, se entenderá por desempeño el resultado del monitoreo del cumplimiento de la normativa vigente, de los planes de acción aprobados anteriormente por la Superintendencia y de los planes de cumplimiento que hubieren ofrecido los fiscalizados. Respecto de las actividades que no cuenten con normas legales, reglamentarias u otras de rango inferior, el desempeño corresponderá a las metas que, para el período que señale, voluntariamente comprometa el fiscalizado.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|---|---|
| | <p>Para la supervigilancia o monitoreo del desempeño, la Superintendencia podrá relacionarse directamente con los fiscalizados por medios electrónicos, al tenor de lo prescrito por la ley N° 19.880.</p> <p>Las empresas monitoreadas en su desempeño deberán informar en sus respectivos sitios web el resultado del desempeño de sus actividades fiscalizadas con la periodicidad y antecedentes que establezca la</p> | <p>presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro y Prohens. 4x0)</p> <p>- Reemplazar la frase “comprometidas voluntariamente por el fiscalizado para cada período”, por lo siguiente: “que, para el período que señale, voluntariamente comprometa el fiscalizado”.</p> <p>(Indicación N° 21. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro y Prohens. 4x0)</p> <p>Inciso tercero</p> <p>- Sustituir la expresión “según corresponda” por “si no hubiere normativa al respecto”.</p> <p>(Indicación N° 22. Aprobada por la unanimidad de los miembros</p> | <p>Para la supervigilancia o monitoreo del desempeño, la Superintendencia podrá relacionarse directamente con los fiscalizados por medios electrónicos, al tenor de lo prescrito por la ley N° 19.880.</p> <p>Las empresas monitoreadas en su desempeño deberán informar en sus respectivos sitios web el resultado del desempeño de sus actividades fiscalizadas con la periodicidad y</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|---|---|
| | <p>normativa o que determine la Superintendencia mediante resolución, según corresponda. Esta obligación será exigible, al menos, para aquellas empresas que presten servicios públicos de transporte o distribución de electricidad o de distribución de gas de red.</p> <p>Artículo 14 D.- Se considerará como desempeño insuficiente el incumplimiento de aquellos estándares y metas que sean definidas normativamente para las actividades que realicen los fiscalizados. Asimismo, se considerará como desempeño insuficiente el incumplimiento de las metas a las que voluntariamente se haya comprometido el fiscalizado para un determinado periodo, aun cuando la respectiva actividad no cuente con metas obligatorias.</p> <p>Verificado el desempeño insuficiente de un fiscalizado, la Superintendencia podrá requerir uno o más planes de acción para corregirlo. Los planes</p> | <p>presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro y Prohens. 4x0)</p> <p>Artículo 14 D propuesto</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Reemplazar la frase “de aquellos estándares y metas que sean definidas normativamente para las actividades que realicen los fiscalizados”, por la siguiente: “de la normativa vigente por parte de los fiscalizados”.</p> <p>(Indicación N° 23. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro y Prohens. 4x0)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>- Sustituir la expresión “deberán ser</p> | <p>antecedentes que establezca la normativa o que determine la Superintendencia mediante resolución, si no hubiere normativa al respecto. Esta obligación será exigible, al menos, para aquellas empresas que presten servicios públicos de transporte o distribución de electricidad o de distribución de gas de red.</p> <p>Artículo 14 D.- Se considerará como desempeño insuficiente el incumplimiento de la normativa vigente por parte de los fiscalizados. Asimismo, se considerará como desempeño insuficiente el incumplimiento de las metas a las que voluntariamente se haya comprometido el fiscalizado para un determinado periodo, aun cuando la respectiva actividad no cuente con metas obligatorias.</p> <p>Verificado el desempeño insuficiente de un fiscalizado, la Superintendencia podrá requerir uno o más planes de</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|--|---|
| | <p>deberán ser propuestos por el fiscalizado a la Superintendencia, la que tendrá un plazo de treinta días, contado desde la presentación del plan de acción, para revisar el cumplimiento de las exigencias de forma y fondo previamente establecidas por ésta. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará aprobado el plan mediante resolución que instruya su cumplimiento, y establecerá el plazo para tal efecto. En caso de no ser presentado el plan de acción por el fiscalizado, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente.</p> <p>Si la Superintendencia, de la revisión de los antecedentes, advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias, comunicará dicha situación al fiscalizado, y señalará los motivos por los cuales el plan no cumple las exigencias de forma o fondo y/o los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El fiscalizado deberá remitir el plan de acción ajustado y/o acompañar los antecedentes requeridos, los que podrá complementar por una sola vez, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la comunicación anterior. Este plazo podrá prorrogarse previa solicitud fundada del fiscalizado.</p> | <p>propuestos”, por lo siguiente: “serán presentados”.</p> <p>(Indicación N° 24. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro y Prohens. 4x0)</p> | <p>acción para corregirlo. Los planes serán presentados por el fiscalizado a la Superintendencia, la que tendrá un plazo de treinta días, contado desde la presentación del plan de acción, para revisar el cumplimiento de las exigencias de forma y fondo previamente establecidas por ésta. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará aprobado el plan mediante resolución que instruya su cumplimiento, y establecerá el plazo para tal efecto. En caso de no ser presentado el plan de acción por el fiscalizado, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente.</p> <p>Si la Superintendencia, de la revisión de los antecedentes, advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias, comunicará dicha situación al fiscalizado, y señalará los motivos por los cuales el plan no cumple las exigencias de forma o fondo y/o los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El fiscalizado deberá remitir el plan de acción ajustado y/o acompañar los antecedentes requeridos, los que podrá complementar por una sola vez, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la comunicación anterior. Este plazo podrá prorrogarse</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|---|----------------|--|
| | <p>En caso de que los ajustes, antecedentes o sus complementos fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de plazo, la Superintendencia tendrá por no presentado el plan de acción, y se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente.</p> <p>Durante la ejecución del plan de acción, el fiscalizado deberá aportar, en la forma y plazo que la Superintendencia determine, los antecedentes que evidencien su avance y cumplimiento. En base a dichos antecedentes, la Superintendencia se pronunciará, mediante resolución fundada, sobre el cumplimiento o incumplimiento del plan de acción, según corresponda.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el fiscalizado en un plan de acción aprobado por la Superintendencia dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, inciso cuarto, número 5), de las infracciones graves.”.</p> | | <p>previa solicitud fundada del fiscalizado.</p> <p>En caso de que los ajustes, antecedentes o sus complementos fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de plazo, la Superintendencia tendrá por no presentado el plan de acción, y se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente.</p> <p>Durante la ejecución del plan de acción, el fiscalizado deberá aportar, en la forma y plazo que la Superintendencia determine, los antecedentes que evidencien su avance y cumplimiento. En base a dichos antecedentes, la Superintendencia se pronunciará, mediante resolución fundada, sobre el cumplimiento o incumplimiento del plan de acción, según corresponda.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el fiscalizado en un plan de acción aprobado por la Superintendencia dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, inciso cuarto, número 5), de las infracciones graves.”.</p> |
| <p>Artículo 16.- De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|---|----------------|---|
| <p>previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Amonestación por escrito; 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales; 3) Revocación de autorización o licencia; 4) Comiso; 5) Clausura temporal o definitiva, y 6) Caducidad de la concesión provisional. <p>Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|---|---|---|
| <p>la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.</p> <p>e) La conducta anterior.</p> <p>f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.</p> <p>(—)</p> | <p>4. Agrégase en el artículo 16, el siguiente literal g:</p> <p>“g) La presentación en tiempo y forma de planes de acción o cumplimiento, en los casos en que fuere requerido por la Superintendencia, o presentado por el fiscalizado, según corresponda, y el grado de cumplimiento de los planes instruidos u ofrecidos, en su caso.”.</p> | <p>Número 4</p> <p>Literal g) propuesto</p> <p>- Reemplazar la palabra “instruidos” por “requeridos”.</p> <p>(Indicación N° 26. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> | <p>4. Agrégase en el artículo 16, el siguiente literal g:</p> <p>“g) La presentación en tiempo y forma de planes de acción o cumplimiento, en los casos en que fuere requerido por la Superintendencia, o presentado por el fiscalizado, según corresponda, y el grado de cumplimiento de los planes requeridos u ofrecidos, en su caso.”.</p> |
| <p>Artículo 16 B.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios</p> | <p>5. En el inciso primero del artículo 16 B:</p> <p>a) Elimínase la expresión “duplo del”.</p> | <p>Número 5</p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“5. En el artículo 16 B:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento”, por la siguiente: “a la energía no suministrada</p> | <p>5. En el artículo 16 B:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento”, por la siguiente: “a</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|--|---|---|
| <p>afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento.</p> <p>(—)</p> <p>La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo</p> | <p>b) Reemplázase la expresión “costo de racionamiento” por “costo de falla de corta duración, vigente al momento de la interrupción”.</p> | <p>durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, la que no podrá superar el 5% de sus ingresos regulados en el año calendario anterior”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“A efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que la tarifa de energía vigente corresponde al precio de nudo de energía promedio, fijado conforme a lo dispuesto al artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin considerar los descuentos y recargos producto de la aplicación del mecanismo regulado en el inciso segundo del artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria.”.</p> <p>(Indicación N° 30. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 4x0)</p> | <p>la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, la que no podrá superar el 5% de sus ingresos regulados en el año calendario anterior”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“A efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que la tarifa de energía vigente corresponde al precio de nudo de energía promedio, fijado conforme a lo dispuesto al artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin considerar los descuentos y recargos producto de la aplicación del mecanismo regulado en el inciso segundo del artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|--|--|--|
| <p>concesionario.</p> <p>Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.</p> | | | |
| <p>(—)</p> | <p>6. Incorpórase el siguiente artículo 16 C:</p> <p>“Artículo 16 C.- Los hechos que constituyan infracciones graves o gravísimas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicio público de distribución que afecten a las personas inscritas en el registro mencionado en el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que tengan una causa común, serán tratados de manera separada. En consecuencia, los cargos deberán ser formulados y las sanciones impuestas por cada incumplimiento normativo de forma individual.”.</p> | | <p>6. Incorpórase el siguiente artículo 16 C:</p> <p>“Artículo 16 C.- Los hechos que constituyan infracciones graves o gravísimas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicio público de distribución que afecten a las personas inscritas en el registro mencionado en el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que tengan una causa común, serán tratados de manera separada. En consecuencia, los cargos deberán ser formulados y las sanciones impuestas por cada incumplimiento normativo de forma individual.”.</p> |
| <p>(—)</p> | <p>7. Agrégase el siguiente artículo 17 ter:</p> <p>“Artículo 17 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades, el fiscalizado en el marco de</p> | <p>Número 7</p> <p>Artículo 17 ter propuesto</p> | <p>7. Agrégase el siguiente artículo 17 ter:</p> <p>“Artículo 17 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|---|---|
| | <p>un procedimiento sancionatorio, podrá presentar uno o más planes de cumplimiento para corregir las infracciones detectadas, en aquellos casos en que la infracción persista al momento de la formulación de cargos. Para estos efectos, los planes de cumplimiento deberán ser propuestos por el fiscalizado en conjunto con sus descargos. La aprobación del referido plan de cumplimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 D, salvo que el pronunciamiento sobre la aprobación del plan sea establecido en el acto administrativo que establece la sanción.</p> <p>La presentación en tiempo y forma de los planes de cumplimiento en el marco de un procedimiento sancionatorio será debidamente considerada por la Superintendencia al momento de determinar la sanción a imponer.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones</p> | <p>- Sustituir la palabra “propuestos” por “presentados”.</p> <p>(Indicación N° 31. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 4x0)</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Reemplazar la frase “La presentación en tiempo y forma de los planes de cumplimiento”, por la siguiente: “La presentación de uno o más planes de cumplimiento”.</p> <p>(Indicación N° 32. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 4x0)</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>- Sustituir la expresión “aprobado por”</p> | <p>Superintendencia en el ejercicio de sus facultades, el fiscalizado en el marco de un procedimiento sancionatorio, podrá presentar uno o más planes de cumplimiento para corregir las infracciones detectadas, en aquellos casos en que la infracción persista al momento de la formulación de cargos. Para estos efectos, los planes de cumplimiento deberán ser presentados por el fiscalizado en conjunto con sus descargos. La aprobación del referido plan de cumplimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 D, salvo que el pronunciamiento sobre la aprobación del plan sea establecido en el acto administrativo que establece la sanción.</p> <p>La presentación de uno o más planes de cumplimiento en el marco de un procedimiento sancionatorio será debidamente considerada por la Superintendencia al momento de determinar la sanción a imponer.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---|--|---|--|
| | <p>contraídas por el fiscalizado en un plan de cumplimiento aprobado por la Superintendencia dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, inciso cuarto, número 5), de las infracciones graves.”.</p> | <p>por “presentado a”.</p> <p>(Indicación N° 33. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 4x0)</p> | <p>contraídas por el fiscalizado en un plan de cumplimiento presentado a la Superintendencia dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, inciso cuarto, número 5), de las infracciones graves.”.</p> |
| <p>Artículo 22.- Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán personalmente o por carta certificada. En este último caso, los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile.</p> | <p>8. Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30, literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.</p> | | <p>8. Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30, literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.</p> |
| <p>LEY N° 21.472 QUE CREA UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE TARIFAS Y ESTABLECE UN NUEVO MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN TRANSITORIO DE PROCEIOS DE LA ELECTRICIDAD PARA CLIENTES SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS⁵</p> | | | |
| <p>Artículo 3.- Estabilización de precios. Los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos</p> | | <p>Artículo nuevo</p> <p>- Incorporar, el siguiente artículo 5, nuevo:</p> | |

⁵ [Ley 21.472.](#)

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|--|--|--|--|
| <p>definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las reglas que siguen:</p> <p>(...)</p> <p>7. No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía.</p> | | <p>“Artículo 5.- Reemplázase el numeral 7 del artículo 3 de la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, por el siguiente:</p> <p>“7. Los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, se recalcularán semestralmente, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, con excepción de aquellas comunas que hayan sido declaradas zonas en transición conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667, y que, en el primer período tarifario de 2025 hayan recibido descuentos, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, respecto de las cuales se mantendrán los factores de intensidad y los respectivos descuentos según el porcentaje de aporte, establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022,</p> | <p>Artículo 5.- Reemplázase el numeral 7 del artículo 3 de la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, por el siguiente:</p> <p>“7. Los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, se recalcularán semestralmente, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, con excepción de aquellas comunas que hayan sido declaradas zonas en transición conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667, y que, en el primer período tarifario de 2025 hayan recibido descuentos, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, respecto de las cuales se mantendrán los factores de intensidad y los respectivos descuentos según el porcentaje de aporte, establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|--|---|
| | | <p>del Ministerio de Energía, durante toda la vigencia del Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente. Los descuentos aplicados de conformidad a lo establecido en el presente numeral deberán estar explícitamente reflejados en cada boleta o factura.”.”.</p> <p>(Indicación N° 34. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> | <p>decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, durante toda la vigencia del Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente. Los descuentos aplicados de conformidad a lo establecido en el presente numeral deberán estar explícitamente reflejados en cada boleta o factura.”.</p> |
| | DISPOSICIONES TRANSITORIAS | DISPOSICIONES TRANSITORIAS | DISPOSICIONES TRANSITORIAS |
| | <p>Artículo primero.- Durante la vigencia del mecanismo de estabilización de precios definido en el artículo 2° transitorio del decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para los medios de generación de pequeña escala, en adelante “DS 88/2019”, los pequeños medios de generación distribuidos, en adelante “PMGD”, a que se refiere el artículo 72-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que se encuentren acogidos al régimen de valorización establecido en el artículo 2° transitorio del antedicho Decreto 88/2019, deberán realizar retiros de energía en el mismo punto de conexión para comercializarla con la concesionaria de servicio público de</p> | | <p>Artículo primero.- Durante la vigencia del mecanismo de estabilización de precios definido en el artículo 2° transitorio del decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para los medios de generación de pequeña escala, en adelante “DS 88/2019”, los pequeños medios de generación distribuidos, en adelante “PMGD”, a que se refiere el artículo 72-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que se encuentren acogidos al régimen de valorización establecido en el artículo 2° transitorio del antedicho Decreto 88/2019, deberán realizar retiros de energía en el mismo punto de conexión para comercializarla con la concesionaria de servicio público de</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|---|
| | <p>distribución a cuyas instalaciones se encuentra conectado el respectivo PMGD.</p> <p>La energía comercializada según lo señalado en el inciso precedente será valorizada de conformidad al régimen del artículo 2° transitorio del DS 88/2019 y será pagada por las concesionarias de servicio público de distribución, y estará destinada exclusivamente al suministro de entidades que se encuentren inscritas en el registro a que hace referencia el artículo segundo transitorio. Para estos efectos, la energía comercializada por cada PMGD a los que se refiere el inciso precedente corresponderá a una proporción de su propia inyección mensual de energía, equivalente al cociente entre el volumen de energía mensual consumido por la totalidad de las empresas que conforman el registro anteriormente señalado y el volumen de energía mensual inyectado por la totalidad de los referidos PMGD.</p> <p>El decreto tarifario a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos deberá contener un “Precio Preferente Pyme” a efectos de que las concesionarias de servicio público de distribución traspasen dicho precio a aquellas entidades inscritas en</p> | | <p>distribución a cuyas instalaciones se encuentra conectado el respectivo PMGD.</p> <p>La energía comercializada según lo señalado en el inciso precedente será valorizada de conformidad al régimen del artículo 2° transitorio del DS 88/2019 y será pagada por las concesionarias de servicio público de distribución, y estará destinada exclusivamente al suministro de entidades que se encuentren inscritas en el registro a que hace referencia el artículo segundo transitorio. Para estos efectos, la energía comercializada por cada PMGD a los que se refiere el inciso precedente corresponderá a una proporción de su propia inyección mensual de energía, equivalente al cociente entre el volumen de energía mensual consumido por la totalidad de las empresas que conforman el registro anteriormente señalado y el volumen de energía mensual inyectado por la totalidad de los referidos PMGD.</p> <p>El decreto tarifario a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos deberá contener un “Precio Preferente Pyme” a efectos de que las concesionarias de servicio público de distribución traspasen dicho precio a aquellas entidades inscritas en</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|----------------|--|
| | <p>el registro establecido en el artículo segundo transitorio. El Precio Preferente Pyme será calculado en el informe técnico indicado en el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y considerará la valorización de la energía comercializada por los PMGD y el cargo establecido por el artículo 9 de la ley N°21.472, así como los demás cargos establecidos en la ley. El volumen de energía anual consumido por la totalidad de las empresas que conforman el registro señalado anteriormente, adscrito al Precio Preferente Pyme, no podrá ser superior a 500.000.000kilowatts hora (kWh).</p> <p>El Precio Preferente Pyme aplicará hasta un consumo mensual individual de 7.500 kWh. El consumo que exceda dicho límite será valorizado al precio de nudo promedio vigente. Con todo, la resolución establecida en el penúltimo inciso del presente artículo podrá fijar condiciones para la modificación de dicho límite individual, mediante resolución de la Comisión Nacional de Energía. Dichas variaciones regirán por un plazo de, al menos, tres meses, y el valor absoluto de cada modificación del límite individual no podrá ser superior a 2.500 kWh, respecto del límite individual vigente.</p> | | <p>el registro establecido en el artículo segundo transitorio. El Precio Preferente Pyme será calculado en el informe técnico indicado en el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y considerará la valorización de la energía comercializada por los PMGD y el cargo establecido por el artículo 9 de la ley N°21.472, así como los demás cargos establecidos en la ley. El volumen de energía anual consumido por la totalidad de las empresas que conforman el registro señalado anteriormente, adscrito al Precio Preferente Pyme, no podrá ser superior a 500.000.000kilowatts hora (kWh).</p> <p>El Precio Preferente Pyme aplicará hasta un consumo mensual individual de 7.500 kWh. El consumo que exceda dicho límite será valorizado al precio de nudo promedio vigente. Con todo, la resolución establecida en el penúltimo inciso del presente artículo podrá fijar condiciones para la modificación de dicho límite individual, mediante resolución de la Comisión Nacional de Energía. Dichas variaciones regirán por un plazo de, al menos, tres meses, y el valor absoluto de cada modificación del límite individual no podrá ser superior a 2.500 kWh, respecto del límite individual vigente.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|--|
| | <p>Los retiros de energía efectuados por los PMGD de conformidad al presente artículo se encontrarán exentos del pago de servicios complementarios, pagos laterales u otros costos sistémicos asignados a los suministradores a prorrata de los retiros del sistema.</p> <p>Los montos de energía suministrada a las concesionarias de servicio público de distribución por parte de los PMGD, de conformidad a lo establecido en el presente artículo, no será contabilizado dentro de los volúmenes facturados por sus contratos de suministro. La disminución de energía a facturar por los contratos de suministro, resultante de lo señalado anteriormente, será asignada considerando únicamente aquellos contratos con precio mayor al precio de nudo promedio de la respectiva concesionaria de servicio público de distribución, y mantendrá inalterada la energía a facturar de aquellos contratos con precio menor o igual al precio de nudo promedio. Adicionalmente, respecto de los contratos cuyo precio sea superior al precio de nudo promedio de la distribuidora, la referida disminución de energía se realizará a prorrata del producto entre la energía contratada y el diferencial de precios del respectivo</p> | | <p>Los retiros de energía efectuados por los PMGD de conformidad al presente artículo se encontrarán exentos del pago de servicios complementarios, pagos laterales u otros costos sistémicos asignados a los suministradores a prorrata de los retiros del sistema.</p> <p>Los montos de energía suministrada a las concesionarias de servicio público de distribución por parte de los PMGD, de conformidad a lo establecido en el presente artículo, no será contabilizado dentro de los volúmenes facturados por sus contratos de suministro. La disminución de energía a facturar por los contratos de suministro, resultante de lo señalado anteriormente, será asignada considerando únicamente aquellos contratos con precio mayor al precio de nudo promedio de la respectiva concesionaria de servicio público de distribución, y mantendrá inalterada la energía a facturar de aquellos contratos con precio menor o igual al precio de nudo promedio. Adicionalmente, respecto de los contratos cuyo precio sea superior al precio de nudo promedio de la distribuidora, la referida disminución de energía se realizará a prorrata del producto entre la energía contratada y</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|--|
| | <p>contrato respecto del precio de nudo promedio de la distribuidora.</p> <p>Mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía se establecerá el mecanismo de transferencias entre concesionarias de servicio público de distribución para efectos de resguardar el balance de compras y ventas de energía requerido para la implementación de las disposiciones del presente artículo.</p> <p>Con todo, el Precio Preferente Pyme regulado en el presente artículo aplicará siempre que el precio a que se refiere el artículo 2° transitorio del Decreto 88/2019 sea menor al precio de nudo promedio. Esta condición será revisada semestralmente con ocasión de la fijación de precios que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>Las demás materias para la implementación de este artículo serán establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.</p> | | <p>el diferencial de precios del respectivo contrato respecto del precio de nudo promedio de la distribuidora.</p> <p>Mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía se establecerá el mecanismo de transferencias entre concesionarias de servicio público de distribución para efectos de resguardar el balance de compras y ventas de energía requerido para la implementación de las disposiciones del presente artículo.</p> <p>Con todo, el Precio Preferente Pyme regulado en el presente artículo aplicará siempre que el precio a que se refiere el artículo 2° transitorio del Decreto 88/2019 sea menor al precio de nudo promedio. Esta condición será revisada semestralmente con ocasión de la fijación de precios que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>Las demás materias para la implementación de este artículo serán establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.</p> |
| | <p>Artículo segundo.- Durante la vigencia del mecanismo de estabilización de precios que establece el artículo 2 transitorio del DS 88/2019, podrán</p> | | <p>Artículo segundo.- Durante la vigencia del mecanismo de estabilización de precios que establece el artículo 2 transitorio del DS 88/2019, podrán</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|--|
| | <p>acceder al Precio Preferente Pyme aquellos clientes sujetos a regulación de precios que acrediten ser micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a alguno de los regímenes establecidos en la letra D del artículo 14 o en el artículo 34, ambos de la Ley de Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N°824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Para acogerse al Precio Preferente Pyme a que se refiere el artículo primero transitorio, las micro, pequeñas y medianas empresas deberán acreditar su condición de tales mediante el procedimiento que se establezca en la resolución exenta que el Ministerio de Energía dicte al efecto. Asimismo, deberán acreditar estar activas económicamente, en función de sus ventas y trabajadores contratados, y hacer un uso intenso de energía, en función del costo de energía como porcentaje de sus ventas, de conformidad a lo establecido por la antedicha resolución.</p> <p>Adicionalmente, aquellos operadores de servicios sanitarios rurales que formen parte del registro establecido en el artículo 69 de la ley N° 20.998 tendrán derecho a acogerse al Precio Preferente Pyme por la totalidad de su consumo de</p> | | <p>acceder al Precio Preferente Pyme aquellos clientes sujetos a regulación de precios que acrediten ser micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a alguno de los regímenes establecidos en la letra D del artículo 14 o en el artículo 34, ambos de la Ley de Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N°824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Para acogerse al Precio Preferente Pyme a que se refiere el artículo primero transitorio, las micro, pequeñas y medianas empresas deberán acreditar su condición de tales mediante el procedimiento que se establezca en la resolución exenta que el Ministerio de Energía dicte al efecto. Asimismo, deberán acreditar estar activas económicamente, en función de sus ventas y trabajadores contratados, y hacer un uso intenso de energía, en función del costo de energía como porcentaje de sus ventas, de conformidad a lo establecido por la antedicha resolución.</p> <p>Adicionalmente, aquellos operadores de servicios sanitarios rurales que formen parte del registro establecido en el artículo 69 de la ley N° 20.998 tendrán derecho a acogerse al Precio Preferente Pyme por la totalidad de su</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|--|
| | <p>energía eléctrica, sin que le sean aplicables los requisitos establecidos en el inciso anterior. Aquellos operadores de servicios sanitarios rurales que se encuentren acogidos a este régimen no estarán sujetos al límite mensual individual establecido en el inciso cuarto del artículo primero transitorio, sin perjuicio de contabilizarse estos consumos para efectos de lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo.</p> <p>Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, según corresponda, la concesionaria de servicio público de distribución deberá traspasarle a dicho cliente el Precio Preferente Pyme fijado en el respectivo decreto tarifario.</p> <p>El traspaso del Precio Preferente Pyme será aplicable mientras la entidad mantenga los requisitos exigidos en el presente artículo, y le corresponderá al Ministerio de Energía verificar su cumplimiento de manera anual, de conformidad a lo que establezca la resolución exenta antedicha. Para tales efectos, el Ministerio de Energía podrá solicitar información a la Comisión Nacional de Energía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Administradora</p> | | <p>consumo de energía eléctrica, sin que le sean aplicables los requisitos establecidos en el inciso anterior. Aquellos operadores de servicios sanitarios rurales que se encuentren acogidos a este régimen no estarán sujetos al límite mensual individual establecido en el inciso cuarto del artículo primero transitorio, sin perjuicio de contabilizarse estos consumos para efectos de lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo.</p> <p>Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, según corresponda, la concesionaria de servicio público de distribución deberá traspasarle a dicho cliente el Precio Preferente Pyme fijado en el respectivo decreto tarifario.</p> <p>El traspaso del Precio Preferente Pyme será aplicable mientras la entidad mantenga los requisitos exigidos en el presente artículo, y le corresponderá al Ministerio de Energía verificar su cumplimiento de manera anual, de conformidad a lo que establezca la resolución exenta antedicha. Para tales efectos, el Ministerio de Energía podrá solicitar información a la Comisión Nacional de Energía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Administradora</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|---|
| | <p>de Fondos de Cesantía, al Ministerio de Obras Públicas y a otras entidades, las cuales estarán obligadas a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Energía llevará un registro actualizado de las entidades que se hayan acogido al régimen establecido en el presente artículo.</p> | | <p>de Fondos de Cesantía, al Ministerio de Obras Públicas y a otras entidades, las cuales estarán obligadas a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Energía llevará un registro actualizado de las entidades que se hayan acogido al régimen establecido en el presente artículo.</p> |
| | <p>Artículo tercero.- Cada vez que concluya un proceso de concesión del subsidio eléctrico al cual se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, deberán calcularse los excedentes anuales de dicho subsidio. Se entenderán por tales, la diferencia entre la totalidad de los aportes destinados a financiar este beneficio de conformidad a la ley y los recursos anuales del Fondo de Estabilización de Tarifas destinados a garantizar la cobertura de dicho subsidio.</p> <p>De existir excedentes, la porción de que corresponda a los aportes fiscales referidos en los incisos segundo y tercero del artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 no será enterada al Fondo y deberá ser destinada a la inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos conjuntos o individuales y</p> | | <p>Artículo tercero.- Cada vez que concluya un proceso de concesión del subsidio eléctrico al cual se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, deberán calcularse los excedentes anuales de dicho subsidio. Se entenderán por tales, la diferencia entre la totalidad de los aportes destinados a financiar este beneficio de conformidad a la ley y los recursos anuales del Fondo de Estabilización de Tarifas destinados a garantizar la cobertura de dicho subsidio.</p> <p>De existir excedentes, la porción de que corresponda a los aportes fiscales referidos en los incisos segundo y tercero del artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 no será enterada al Fondo y deberá ser destinada a la inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos conjuntos o individuales y</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|---|
| | <p>al financiamiento de sus costos asociados, tales como costos operacionales, obras adicionales, adecuaciones o ajustes necesarios que permitan su conexión, así como también a otros programas que promuevan la eficiencia energética.</p> <p>Para la ejecución de los proyectos referidos en el inciso precedente, el Ministerio de Energía celebrará con órganos de la Administración del Estado y/u otras personas jurídicas sin fines de lucro que tengan entre sus fines el diseño e implementación de éstos, convenios de colaboración destinados a establecer los objetivos específicos de dichos proyectos, sus plazos y condiciones de ejecución, sus actividades, el reporte de sus resultados, y los mecanismos de rendición de cuentas aplicables, entre otras materias para la correcta ejecución de aquellos.</p> <p>La Tesorería General de la República realizará las transferencias con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas destinados al efecto, una vez que el Ministerio de Energía le notifique la celebración del convenio y sus respectivas condiciones.</p> | | <p>al financiamiento de sus costos asociados, tales como costos operacionales, obras adicionales, adecuaciones o ajustes necesarios que permitan su conexión, así como también a otros programas que promuevan la eficiencia energética.</p> <p>Para la ejecución de los proyectos referidos en el inciso precedente, el Ministerio de Energía celebrará con órganos de la Administración del Estado y/u otras personas jurídicas sin fines de lucro que tengan entre sus fines el diseño e implementación de éstos, convenios de colaboración destinados a establecer los objetivos específicos de dichos proyectos, sus plazos y condiciones de ejecución, sus actividades, el reporte de sus resultados, y los mecanismos de rendición de cuentas aplicables, entre otras materias para la correcta ejecución de aquellos.</p> <p>La Tesorería General de la República realizará las transferencias con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas destinados al efecto, una vez que el Ministerio de Energía le notifique la celebración del convenio y sus respectivas condiciones.</p> |
| | <p>Artículo cuarto.- Establécese de forma transitoria, desde el mes siguiente a la</p> | | <p>Artículo cuarto.- Establécese de forma transitoria, desde el mes siguiente a la</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|----------------|--|
| | <p>publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, un crédito contra el impuesto de primera categoría al que podrán acceder los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La procedencia, determinación y fiscalización del crédito se establecerá de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>1. El crédito será equivalente al 25% de la inversión que la empresa hubiera realizado en la adquisición e instalación de paneles solares efectivamente destinados a la generación de energía eléctrica cuyo uso final sea, únicamente, satisfacer la demanda de energía para las actividades económicas propias de su giro. En ningún caso el crédito podrá ser superior a 1.000 unidades de fomento. La parte de la inversión que no sea considerada como crédito podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta en el ejercicio en que se haya realizado el desembolso efectivo.</p> <p>Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> | | <p>publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, un crédito contra el impuesto de primera categoría al que podrán acceder los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La procedencia, determinación y fiscalización del crédito se establecerá de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>1. El crédito será equivalente al 25% de la inversión que la empresa hubiera realizado en la adquisición e instalación de paneles solares efectivamente destinados a la generación de energía eléctrica cuyo uso final sea, únicamente, satisfacer la demanda de energía para las actividades económicas propias de su giro. En ningún caso el crédito podrá ser superior a 1.000 unidades de fomento. La parte de la inversión que no sea considerada como crédito podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta en el ejercicio en que se haya realizado el desembolso efectivo.</p> <p>Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|---|
| | <p>a) Ser contribuyente del impuesto a las ventas y servicios contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>b) Haber realizado operaciones gravadas con el impuesto a las ventas y servicios en al menos tres meses dentro del ejercicio respecto del cual se imputa el crédito.</p> <p>c) Contar con al menos un empleado o empleada, que no tenga también la calidad de propietario, accionista, socio o socia, durante el año comercial en el cual se realiza la inversión.</p> <p>d) Que su giro no comprenda en forma alguna la generación de energía eléctrica.</p> <p>2. Para acceder al crédito las empresas deberán contar con un certificado emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que dé cuenta del cumplimiento de la normativa vigente, para la instalación de los equipos indicados en el párrafo primero del número 1 y que los equipos instalados corresponden a aquellos respecto de los cuales se imputa el beneficio establecido en el presente artículo, según el procedimiento que la Superintendencia establezca por</p> | | <p>a) Ser contribuyente del impuesto a las ventas y servicios contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>b) Haber realizado operaciones gravadas con el impuesto a las ventas y servicios en al menos tres meses dentro del ejercicio respecto del cual se imputa el crédito.</p> <p>c) Contar con al menos un empleado o empleada, que no tenga también la calidad de propietario, accionista, socio o socia, durante el año comercial en el cual se realiza la inversión.</p> <p>d) Que su giro no comprenda en forma alguna la generación de energía eléctrica.</p> <p>2. Para acceder al crédito las empresas deberán contar con un certificado emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que dé cuenta del cumplimiento de la normativa vigente, para la instalación de los equipos indicados en el párrafo primero del número 1 y que los equipos instalados corresponden a aquellos respecto de los cuales se imputa el beneficio establecido en el presente artículo, según el procedimiento que la Superintendencia establezca por</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|---|----------------|---|
| | <p>resolución. Asimismo, será necesario para la imputación del crédito que la inversión se haya realizado con anterioridad al 1 de enero de 2027.</p> <p>Cuando la inversión se haya materializado en más de un ejercicio comercial, el crédito al cual tendrá derecho el contribuyente para el respectivo ejercicio corresponderá al 25% de los desembolsos efectivos realizados en cada período y siempre que ellos hayan ocurrido dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>3. El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Cuando la empresa que opta por este beneficio se encuentre sujeta al régimen de transparencia tributaria contenido en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito</p> | | <p>resolución. Asimismo, será necesario para la imputación del crédito que la inversión se haya realizado con anterioridad al 1 de enero de 2027.</p> <p>Cuando la inversión se haya materializado en más de un ejercicio comercial, el crédito al cual tendrá derecho el contribuyente para el respectivo ejercicio corresponderá al 25% de los desembolsos efectivos realizados en cada período y siempre que ellos hayan ocurrido dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>3. El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Cuando la empresa que opta por este beneficio se encuentre sujeta al régimen de transparencia tributaria contenido en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|----------------|---|
| | <p>establecido en el presente artículo podrá ser imputado contra el impuesto final que le corresponda al propietario de dicha empresa en la proporción que le corresponda y los remanentes serán imputable a los ejercicios futuros en los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior.</p> <p>4. El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto correspondiente a la adquisición de los activos fijos destinados a la inversión, así como aquellos que correspondan a gastos por bienes o servicios requeridos para su instalación y puesta en marcha.</p> <p>Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.</p> <p>5. En el ejercicio de sus facultades, el Servicio de Impuestos Internos podrá, dentro de los plazos establecidos en los</p> | | <p>crédito establecido en el presente artículo podrá ser imputado contra el impuesto final que le corresponda al propietario de dicha empresa en la proporción que le corresponda y los remanentes serán imputable a los ejercicios futuros en los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior.</p> <p>4. El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto correspondiente a la adquisición de los activos fijos destinados a la inversión, así como aquellos que correspondan a gastos por bienes o servicios requeridos para su instalación y puesta en marcha.</p> <p>Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.</p> <p>5. En el ejercicio de sus facultades, el Servicio de Impuestos Internos podrá,</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|--|--|
| | <p>artículos 200 y 201 del Código Tributario, revisar la pertinencia de la procedencia y determinación del crédito señalado en el presente artículo y en caso de que proceda, determinar, liquidar y girar las diferencias de impuesto que corresponda por el incumplimiento de las disposiciones de este artículo.</p> | | <p>dentro de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, revisar la pertinencia de la procedencia y determinación del crédito señalado en el presente artículo y en caso de que proceda, determinar, liquidar y girar las diferencias de impuesto que corresponda por el incumplimiento de las disposiciones de este artículo.</p> |
| | <p>Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Tesoro Público, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Energía, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores, se estará a lo que se contemple en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p> | <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO QUINTO</p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Artículo eliminado por tener contenido idéntico al artículo transitorio séptimo incorporado a continuación)</p> | |
| | | <p>Artículos quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios, nuevos</p> <p>- Agregar, a continuación del artículo</p> | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|--|--|
| | | <p>cuarto transitorio, los siguientes artículos quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios, nuevos:</p> <p>“Artículo quinto.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, dentro de un plazo de noventa días de publicada la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo sexto.- La modificación a lo dispuesto en el artículo 16B de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Conforme a lo anterior, a contar del período 2028-2032 y en los cuatrienios</p> | <p>Artículo quinto.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, dentro de un plazo de noventa días de publicada la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo sexto.- La modificación a lo dispuesto en el artículo 16B de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Conforme a lo anterior, a contar del período 2028-2032 y en los cuatrienios siguientes, el</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|---|---|
| | | <p>siguientes, el procedimiento destinado a determinar el valor agregado por concepto de costos de distribución regulado en los artículos 181 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, no podrá considerar el traspaso de los costos asociados al pago de las compensaciones a las tarifas aplicables a los clientes sometidos a regulación de precios.</p> <p>Desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el comienzo del período señalado en el inciso anterior, los mayores costos por la modificación a la que se refiere el inciso primero del presente artículo no podrán ser traspasados a los clientes sometidos a regulación de precios, debiendo quedar esta situación debidamente reflejada en el proceso destinado a determinar el valor agregado por concepto de costos de distribución regulado en los artículos 181 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al período 2024-2028.</p> <p>Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de</p> | <p>procedimiento destinado a determinar el valor agregado por concepto de costos de distribución regulado en los artículos 181 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, no podrá considerar el traspaso de los costos asociados al pago de las compensaciones a las tarifas aplicables a los clientes sometidos a regulación de precios.</p> <p>Desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el comienzo del período señalado en el inciso anterior, los mayores costos por la modificación a la que se refiere el inciso primero del presente artículo no podrán ser traspasados a los clientes sometidos a regulación de precios, debiendo quedar esta situación debidamente reflejada en el proceso destinado a determinar el valor agregado por concepto de costos de distribución regulado en los artículos 181 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al período 2024-2028.</p> <p>Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|---|--|
| | | <p>vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Tesoro Público, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Energía, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores, se estará a lo que se contemple en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p> <p>(Indicación N° 39, artículos séptimo, octavo y noveno propuestos. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> <p>“Artículo octavo.- Para efectos del primer período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, respecto de aquellas comunas que, conforme a lo establecido en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, hayan recibido un descuento de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley</p> | <p>financiará con cargo a las partidas presupuestarias Tesoro Público, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Energía, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores, se estará a lo que se contemple en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.</p> <p>Artículo octavo.- Para efectos del primer período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, respecto de aquellas comunas que, conforme a lo establecido en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, hayan recibido un descuento de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA |
|---------------------|--|--|--|
| | | <p>General de Servicios Eléctricos, y que, con ocasión del primer período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, en recálculo indicado en el numeral 7 del artículo 3 de la ley N° 21.472 se determine un recargo, solo se aplicará el 50% del descuento señalado en el informe técnico antes referido. A partir del segundo período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para estas comunas se procederá con el recálculo de los factores de intensidad y los descuentos según porcentaje de aporte de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.</p> <p>(Indicación N° 40. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro, Galilea y Prohens. 5x0)</p> | <p>quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que, con ocasión del primer período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, en recálculo indicado en el numeral 7 del artículo 3 de la ley N° 21.472 se determine un recargo, solo se aplicará el 50% del descuento señalado en el informe técnico antes referido. A partir del segundo período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para estas comunas se procederá con el recálculo de los factores de intensidad y los descuentos según porcentaje de aporte de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.</p> |